



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2019-00235-00

Auto No. 1411-22

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** OFELIA MATEUS RAMÍREZ

Email: [ofeliamateus20192018@gmail.com](mailto:ofeliamateus20192018@gmail.com)

**APODERADA:** JOHANNA CAROLINA RANGEL VERA

Email: [j\\_rangel4@unisimon.edu.co](mailto:j_rangel4@unisimon.edu.co)

**DEMANDADO:** HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA

Agréguese al expediente lo informado por la estudiante de consultorio jurídico de la señora demandante OFELIA MATEUS RAMÍREZ donde desiste de el acuerdo entre las partes allegado en fecha 16 de diciembre de 2021 concediendo permiso de salir del país al demandado HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA a lo que el despacho accede.

**NOTIFÍQUESE:**

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6582268700518ed9f00198bcea687cae5a66bf97d274bffcfe78868805f87d1f**

Documento generado en 02/08/2022 12:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

## SENTENCIA #167-2022

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00279-00
<b>Accionante:</b>	AMME MILITZA ELENA BARBOSA CUESTAS C.C. # 60.341.661 quien actúa en calidad de representante Legal COLBEE LADRILLERASSAS Nit 900990230-9 Teléfono: 3195244652 <a href="mailto:valentinag@legalfa.co">valentinag@legalfa.co</a> ;
<b>Accionado:</b>	AGENCIA NACIONAL MINERA <a href="mailto:Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co">Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co</a> ;
<b>Vinculados:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO, presidente ANM y/o quien haga sus veces.</li><li>➤ SORAYA ASTRID LOZANO MARIN ANM, Defensa Jurídica y/o quien haga sus veces.</li><li>➤ RAFAEL ENRQUE RIOS OSORIO, Vicepresidencia Contratación y Titulación ANM y/o quien haga sus veces.</li><li>➤ DIVA DEL PILAR COBOS FLORIAN, Grupo legalización MineraANM y/o quien haga sus veces.</li><li>➤ OSCAR GONZALEZ VALENCIA, Grupo Catastro y RegistroMinero ANM y/o quien haga sus veces. <a href="mailto:Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co">Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co</a></li></ul> <p>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO <a href="mailto:Notificacionesjud@sic.gov.co">Notificacionesjud@sic.gov.co</a>;</p> <p>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co">notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co</a></p> <p>AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:Tutelasnacionales@defensajuridica.go.co">Tutelasnacionales@defensajuridica.go.co</a>; <a href="mailto:Tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">Tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>;</p>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por EMME MILITZA ELENA BARBOSA CUSESTAS, C.C. 60.341.661, quien actúa en calidad de representante legal COLBEE LADRILLERA S.A.S NIT 9009, contra la AGENCIA NACIONAL MINERA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

## **I. HECHOS**

Como hechos relevantes de la acción la tutelante expone que, el día 13 de junio de 2022, radico derecho de petición en la plataforma ANAMINERÍA, página de la AGENCIA NACIONAL MINERA, la cual fue radicada bajo el número 20221001901412 “(solicitud de cancelación cesión de derechos)” con el fin de radicar una nueva y a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se ha emitido respuesta.

## **II. PETICIÓN**

Se ordene a la AGENCIA NACIONAL MINERA contestar el derecho de petición presentado el día 13 de junio de 2022 y allegue prueba del archivo del trámite BKLG-2019070363702 y que efectivamente ya se puede iniciar una nueva solicitud de cesión de derechos.

## **III. PRUEBAS**

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento identidad accionante.
- Derecho Petición radicado el día 13/06/2022.
- Pantallazo radicación derecho petición en la Agencia Nacional Minera.
- Pantallazo no radicación nueva transacción (transacción no Terminada)
- Pantallazo consulta página Agencia Nacional Minera.
- Certificado cámara Comercio Cable Ladrillera S.AS.

Mediante Auto de fecha 15/06/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó como accionados a la AGENCIA NACIONAL MINERA, A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Habiéndose comunicado a la parte accionada el inicio de esta acción, mediante correo electrónico de fecha 18/07/2022 visto al consecutivo 012 del expediente digital y solicito el informe al respecto, AGENCIA NACIONAL MINERA, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

## **IV. CONSIDERACIONES:** **(Marco legal y jurisprudencial)**

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios

ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art.20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente. Por consiguiente, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee:

***“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: Salvo norma legal especial y so pena de sanción***

*disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su párrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.*

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

*La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).*

*Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.*

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

*“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (N. fuera de texto).*

## V. DEL CASO EN CONCRETO.

### **Asunto:**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la acción de tutela que interpuso la representante legal de COLBEE LADRILLERA SAS EMME MILITZA ELENA BARBOSA CUETAS, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por AGENCIA NACIONAL MINERA.

### **Notificaciones surtidas:**

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, consecutivo expediente digital 012.

### **Contestaciones:**

LA AGENCIA NACIONAL MINERA, contesto que la presente acción interpuesta por EMME MILITZA ELENA BARBOSA CUETAS debe declararse improcedente por tratarse de un hecho superado ya que se le dio respuesta al derecho de petición interpuesto el día 13/06/2022 radicado bajo el número 20221001901412 mediante oficio 20222300302791 del 19/07/2022 y enviado al correo electrónico [valentinag@legalfa.co](mailto:valentinag@legalfa.co) el día 21/07/2022.

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicita que se desvincule de la presente acción constitucional bajo la consideración que no esta como parte accionada y no asiste interés alguno que motive su intervención.

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitó que declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia ordene su desvinculación, ya que no existe nexo causal entre la vulneración alegada y el actuar de esta entidad.

### **Situación fáctica:**

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que LA AGENCIA NACIONAL MINERA remitió respuesta al accionante estando en trámite la presente acción de tutela que “dicho trámite se encuentra en estado priorizado en el grupo de evaluación de modificaciones de títulos mineros en evaluación jurídica para pasar a revisión del filtro de la gerencia de contratación quien suscribe el acto administrativo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo anterior, la decisión adoptada por esta Autoridad le será notificada en las próximas semanas conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente...”

En las pretensiones del derecho de petición de la presentada por la aquí accionante solicita:

*“...Que se termine y cancele la transacción Numero BKLG-2019907036702, registrada en la plataforma ANAMINERIA, realizando dicha actualización en la plataforma, lo anterior con el fin de poder radicar una nueva solicitud de cesión de derechos y deberes mineros sobre el título No. 386.*

*2. Que de ser negada la primera petición se sustente de manera jurídica la razón de la decisión”*

De la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL MINERA respecto a la transacción número BKLG-2019907036702 registrada en la plataforma ANIMINERIA no se da una respuesta precisa, de manera que atienda directamente lo pedido, sin incurrir en fórmulas evasivas, congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, en consecuencia la agencia Nacional Minera no da una respuesta congruente con lo solicitado, esto es que se **termine y cancele la transacción solicitada**, no da una respuesta de fondo a la solicitud de cancelación de la petición radicada bajo el número BKLG 20199070363702, a fin de radicar una nueva de cesión de derechos del título minero # 386, se limita a dar una respuesta evasiva manifestando que se encuentra en trámite y en estado priorizada y más aun no se da una fecha para dar respuesta, sino se le informa a la accionante que en las próximas semanas se notificara la decisión.

  
Radicado ANM No: 20222300302791

Bogotá D.C., 19-07-2022 17:42 PM

Señores:  
**COLBEE LADRILLERAS S.A.S**  
[valentinag@legalfa.co](mailto:valentinag@legalfa.co)  
km 6 al zulia - Urimaco  
Cúcuta, Norte de Santander.

Asunto: Respuesta Radicado N° 20221001901412

En atención al oficio del asunto, mediante el cual, ejercitando el derecho constitucional que les asiste para presentar peticiones ante las autoridades, solicita información respecto a la solicitud de revocatoria directa presentada dentro del título N° 386, mediante radicado No 20211001328842 del 3 de agosto del 2021, le informamos que dicho trámite se encuentra en estado priorizado en el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros en evaluación jurídica para pasar a revisión del filtro de la Gerencia de Contratación quien suscribe el acto administrativo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo anterior, la decisión adoptada por esta Autoridad le será notificada en las próximas semanas conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

De esta manera se da respuesta a su petición, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes.

*Nota: Señor usuario, la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnNA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnNA Minería.*

*A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú Inmóviles y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario (<https://www.anm.gov.co/?q=Formulario>)*

*Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.*

*Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página: (<https://www.anm.gov.co/?q=Inicio-1-anna-mineria>). Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [mesadepus@sarps@anm.gov.co](mailto:mesadepus@sarps@anm.gov.co)*

Cordialmente,

  
**EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO**  
Coordinadora Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

Anexos: 01  
Elaboró: Diego Jose Dangon Vercalino -Contratista -GENTM-VCT  
Fecha de elaboración: 19-07-2022 17:08 PM  
Número de radicado que responde: 20221001901412  
Tipo de respuesta: "Total"  
Archivado en: TM 386.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Código Postal: 111321

En consecuencia, es claro para el Juzgado que la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL MINERA no cumple con los requisitos exigidos esto es: la respuesta debe resolver de fondo, clara y de manera congruente lo solicitado y se limite a manifestar que está en trámite y no resuelve nada sobre la cancelación de la solicitud de CESION DE DERECHOS presentada dentro del título # 386, en consecuencia se ORDENARA a la Sra. NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO, presidente Agencia Nacional Minera y/o quien haga sus veces, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días) siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la envío electrónico de esta providencia, proceda si no lo ha hecho, a RESOLVER y/u ordenar a quien corresponda, resolver de fondo, de manera clara y congruente y de fondo el derecho de petición # 20221001901412 presentado el día 13 de junio de 2022 por la señora EMME MILITZA ALENA BARBOSA CUESTA, representante legal de COLBEE LADRILLERA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE A REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición presentado por la señora EMME MILITZA ALENA BARBOSA CUESTA, representante legal de COLBEE LADRILLERA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. **NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO**, presidente AGENCIA NACIONAL MINERA y/o quien haga sus veces, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)** siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la envío electrónico de esta providencia, proceda si no lo ha hecho, a **RESOLVER** y/u ordenar a quien corresponda, resolver de fondo, de manera clara, congruente y de fondo el derecho de petición # 20221001901412 presentado el día 13 de junio de 2022 que presentó la señora EMME MILITZA ALENA BARBOSA CUESTA, representante legal de COLBEE LADRILLERA S.A.S.

**TERERO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/186 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la

decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento**, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**QUINTO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?**, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 6/07/2022, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**SEPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los**

lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE:**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

**\*\*\*NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA\*\*\***



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00288-00

Auto No. 1387-22

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO SANTANA

EMAIL: [pattyavendanos@gmail.com](mailto:pattyavendanos@gmail.com)

APODERADO: JUAN DE JESÚS CORREDOR JAUREGUI

EMAIL: [juacodor@hotmail.com](mailto:juacodor@hotmail.com)

**DEMANDADO:** HECTOR CASTAÑO MORENO

La señora CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO SANTANA actuando a favor de su hijo TCA, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor HECTOR CASTAÑO MORENO, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

Cabe resaltar que los intereses se aplican en el momento de presentar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

### RESUELVE:

1. ORDENAR al señor HECTOR CASTAÑO MORENO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO SANTANA, la siguiente suma de dinero:

- A) DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$223.529.864,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2018	MAY	\$ 4.000.000	
2018	JUN	\$ 4.000.000	
2018	JUL	\$ 4.000.000	
2018	AGO	\$ 4.000.000	
2018	SEP	\$ 4.000.000	

2018	OCT	\$ 4.000.000	
2018	NOV	\$ 4.000.000	
2018	DIC	\$ 4.000.000	
<b>2019</b>	ENE	\$ 4.240.000	
2019	FEB	\$ 4.240.000	
2019	MAR	\$ 4.240.000	
2019	ABR	\$ 4.240.000	
2019	MAY	\$ 4.240.000	
2019	JUN	\$ 4.240.000	
2019	JUL	\$ 4.240.000	
2019	AGO	\$ 4.240.000	
2019	SEP	\$ 4.240.000	
2019	OCT	\$ 4.240.000	
2019	NOV	\$ 4.240.000	
2019	DIC	\$ 4.240.000	
<b>2020</b>	ENE	\$ 4.494.400	
2020	FEB	\$ 4.494.400	
2020	MAR	\$ 4.494.400	
2020	ABR	\$ 4.494.400	
2020	MAY	\$ 4.494.400	
2020	JUN	\$ 4.494.400	
2020	JUL	\$ 4.494.400	
2020	AGO	\$ 4.494.400	
2020	SEP	\$ 4.494.400	
2020	OCT	\$ 4.494.400	
2020	NOV	\$ 4.494.400	
2020	DIC	\$ 4.494.400	
<b>2021</b>	ENE	\$ 4.651.704	
2021	FEB	\$ 4.651.704	
2021	MAR	\$ 4.651.704	
2021	ABR	\$ 4.651.704	
2021	MAY	\$ 4.651.704	
2021	JUN	\$ 4.651.704	
2021	JUL	\$ 4.651.704	
2021	AGO	\$ 4.651.704	
2021	SEP	\$ 4.651.704	
2021	OCT	\$ 4.651.704	
2021	NOV	\$ 4.651.704	
2021	DIC	\$ 4.651.704	
<b>2022</b>	ENE	\$ 5.149.436	
2022	FEB	\$ 5.149.436	
2022	MAR	\$ 5.149.436	
2022	ABR	\$ 5.149.436	
2022	MAY	\$ 5.149.436	
2022	JUN	\$ 5.149.436	
		<b>\$ 223.529.864</b>	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta

cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DE JESÚS CORREDOR JAUREGUI como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
5. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
6. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor HECTOR CASTAÑO MORENO identificado con la C.C. # 10.255.796, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

#### NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca413dbbf5a712c8212adc7e71bb8fbc09d9053a5ac65fea0f46071a6ac997d6**

Documento generado en 02/08/2022 12:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1420-2022**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00313-00
<b>Accionante:</b>	LAURA LILIANA GALVIS AMAYA C.C. #60.380.036 Avenida 28 #31-20 barrio Belén, Cúcuta Norte de Santander. Celular 311 572 0794 reclamaciones@ariasquinteroabogados.com;
<b>Accionado:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co">correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co">correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</a>  CLÍNICA SANTA ANA CLÍNICA SANTA ANA S.A. <a href="mailto:siau@clnicasantaanasa.com">siau@clnicasantaanasa.com</a> ; <a href="mailto:gerencia.csa.sa@gmail.com">gerencia.csa.sa@gmail.com</a> ; <a href="mailto:archivo@clnicasantaanasa.com">archivo@clnicasantaanasa.com</a> ; <a href="mailto:clinica_santa_ana_sa@yahoo.es">clinica_santa_ana_sa@yahoo.es</a> ;  JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a>  JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ <a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a> <a href="mailto:marta.garcia@juntanacional.com">marta.garcia@juntanacional.com</a>  AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>  ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>  SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co">notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</a> <a href="mailto:notificafnr-l@dnp.gov.co">notificafnr-l@dnp.gov.co</a>  OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA

	<a href="mailto:sisben@cucuta.gov.co">sisben@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co">sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co">notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</a>  FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS <a href="mailto:reclamaciones@ariasquinteroabogados.com">reclamaciones@ariasquinteroabogados.com</a> <a href="mailto:info@ariasquinteroabogados.com">info@ariasquinteroabogados.com</a>  EPS COOSALUD <a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a> ;  FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN <a href="mailto:accioneslegales@proteccion.com.co">accioneslegales@proteccion.com.co</a>  A.R.L. COLMENA <a href="mailto:notificaciones@colmenaseguros.com">notificaciones@colmenaseguros.com</a> ;  PENSIONES PROTECCION <a href="mailto:accioneslegales@proteccion.co">accioneslegales@proteccion.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y

**de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **REQUERIR** a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y todas sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe las razones por las que las razones por las cuales no ha dado respuesta a la petición de pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitados por la señora LAURA LILIANA GALVIS AMAYA C.C. # 60.380.036, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **REQUERIR** a la señora LAURA LILIANA GALVIS AMAYA, a través del correo electrónico de la FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS que fue aportado con su escrito tutelar, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe:

- Cuáles son sus datos de notificación real (correo electrónico, dirección física, teléfono fijo y/o celular) ya que no es aceptable que suministre los datos de la FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS, pues los derechos fundamentales que arguye vulnerados son personalísimos y sólo le competen a Usted y no la aludida entidad, de quien ni siquiera allega un poder especial para que esta entidad a su nombre presente ante la accionada el derecho de petición objeto de tutela ni para colocar esta acción de tutela donde autorice la notificación a dicho correo; entidad que labora con profesionales del derecho que debe saber que para interponer cualquier acción legal conforme a la normatividad vigente, no solo se debe plasmar los datos de notificación de los togados, sino de las partes, como requisito *sine qua non*, para poder dar el trámite debido, por ello, en caso de no contar con correo electrónico personal, **proceda a su creación inmediata y lo informe al Juzgado**, toda vez que ello no le genera ningún costo y es su deber informarlo.

Lo anterior, por cuanto la FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS a través de sus distintos profesionales, acostumbran plasmar sus correos institucionales más no los de los usuarios a quienes asesoran, situación que no es de recibo de este estrado judicial, pues dicha entidad no está legitimada en la causa por activa para actuar a nombre de terceros, sin que medie el respectivo poder, máxime, por cuanto los correos electrónicos son de carácter personalísimo, por lo que es imposible que varias personas tengan una misma dirección electrónica, a menos que medie autorización alguna del interesado en la que expresamente manifieste que autoriza ser notificado en determinado correo electrónico, situación debe ser demostrada y no lo exime de aportar su correo electrónico personal y/o de crear su propia cuenta de correo electrónico en caso de no contar con ella, por cuanto es un deber legal de cualquier ciudadano en Colombia.

- Las razones por las cuales no aportó en su escrito tutelar su dirección electrónica real para efectos de su notificación personal, sin que sea

y sus apoderados según las normas del C.G.P., que cada parte aporte su correo electrónico, dirección física y teléfono fijo y/o celular para efectos de notificación, sin que los datos de la parte puedan ser suplidos por los de su abogado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las que Usted permite que en su escrito tutelar y el la petición objeto de tutela obre un correo electrónico que no es su correo personal sino de una entidad que la asesora, cuando su información de notificación personal no puede ser suplida por la de ninguna otra persona natural y/o jurídica, en virtud al carácter personalísimo de la misma y es de primordial relevancia para cualquier trámite administrativo y/o judicial, más aún cuando la administración de justicia actualmente es 100% digital y es deber de las partes contar con un correo electrónico propio y no de terceros.
  - Si Usted autorizó y dio poder alguno a la FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS para interponer el derecho de petición objeto de tutela y la presente acción constitucional, en caso afirmativo aportar dichos documentos que acrediten su dicho.
  - Qué EPS, ARL y fondo de pensiones se encuentra afiliada; para qué empresa trabaja y qué salario devenga, debiendo indicar el nombre y correo electrónico de su empleador, en caso de ser empleado independiente, informar el monto de los ingresos que devenga y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **REQUERIR** a la SANTA ANA para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe y corrobore si la historia clínica de la señora LAURA LILIANA GALVIS AMAYA C.C. # 60.380.036, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.
- e) **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe si la señora LAURA LILIANA GALVIS AMAYA C.C. # 60.380.036, ha solicitado ante esa entidadle sea calificado algún(s) diagnóstico(s) por el accidente de tránsito que manifiesta en su escrito tutelar le ocurrió y por el cual requiere la calificación de PCL, a efectos de obtener alguna indemnización y allegar los dictámenes que esa entidad haya proferido a nombre de la actora.
- f) **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, COOSAÑUD EPS. y a la A.R.L. COLMENA, PENSIONES PROTECCION para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, indique toda la información que figure en sus bases de datos a nombre de la señora LAURA LILIANA GALVIS ANAYA C.C. # 60.380.036.

término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

- Las razones por la cuales en los escritos tutelares y peticiones que realiza esa entidad a sus usuarios no colocan los datos de notificación real de éstos (correo electrónico, dirección física, teléfono fijo y/o celular) y en su lugar colocan los datos de esa entidad, cuando Ustedes son concedores que en asuntos legales y/o judiciales no es aceptable que un tercero y/o persona natural o jurídica, actúe a nombre de otra persona ni para defender derechos fundamentales ya que éstos son personalísimos y sólo le competen a cada persona es especial y no la aludida entidad, que, ni siquiera allega un poder especial para presentar dichas peticiones y/o tutelas, ni allega la autorización del usuario para ser notificado al correo de esa entidad y no al suyo; situación que no es de recibo de esta Unidad judicial, ya que, conforme a la normatividad vigente, no solo se debe plasmar los datos de notificación de los togados, sino de las partes, como requisito *sine qua non*, para poder dar el trámite debido a las acciones impetradas, por ello, en caso que un usuario no cuente con correo electrónico personal es su deber y de quien lo asesora, **proceder a su creación inmediata**, toda vez que ello no le genera ningún costo y es su deber informarlo.

Lo anterior, por cuanto ya es costumbre de esa FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS que, a través de sus distintos profesionales, plasmen sus correos institucionales más no los de los usuarios a quienes asesoran, situación que no es de recibo de este estrado judicial, pues dicha entidad no está legitimada en la causa por activa para actuar a nombre de terceros, sin que medie el respectivo poder, máxime, por cuanto los correos electrónicos son de carácter personalísimo, por lo que es imposible que varias personas tengan una misma dirección electrónica, a menos que medie poder y/o autorización alguna del interesado en la que expresamente manifieste que autoriza ser notificado en determinado correo electrónico, situación debe ser demostrada **y no exime al usuario de aportar su correo electrónico personal** y/o de crear su propia cuenta de correo electrónico en caso de no contar con ella, por cuanto es un deber legal de cualquier ciudadano en Colombia.

Así mismo informe si el correo aportado con el escrito tutelar es el canal oficial para efectos de notificación judicial de alguna persona natural y/o jurídica y si está inscrito en el SIRNA y a nombre de qué profesional del derecho, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las que esa entidad a través de sus distintos empleados y/o funcionarios no aportan en los escritos de tutelas los correos personales de los usuarios que asesoran en los temas de pagos de honorarios objeto de tutela y/o no indican a éstos que para instaurar tutelas deben poner en el acápite de notificaciones los correos electrónicos personales de cada uno y no el de esa entidad y caso de no contar con correo electrónico, deben previo a instaurar la tutela, crear su propio correo electrónico para efectos de notificaciones, por cuanto dicha diligencia no les genera ningún costo y si es primordial relevancia para cualquier trámite administrativo y/o judicial, más aún

deber de las partes contar con un correo electrónico.

- Cuáles son los nombres, correos electrónicos y números de celular para efectos de notificación tanto del representante legal de esa entidad como de los abogados que pertenecen a la misma, debiendo indicar si éstos y/o aquel, tienen registrados sus correos electrónicos en la Plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial SIRNA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la señora LAURA LILIANA GALVIS AMAYA C.C. # 60.380.036, le dio poder a alguno de los profesionales del derecho que laboran para esa firma, para incoar la presente acción constitucional y el derecho de petición objeto de tutela y si ésta autorizó su notificación a través de los correos electrónicos de esa firma de abogados, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos).** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterarse, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF,** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF

**mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?. o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas: si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

---

1 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7068c0f85360be7ea7872dba5df1cd8d596b4ffa231bb931857f40756747f3f**

Documento generado en 02/08/2022 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>